



SR.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PRESENTE.

Ref. Contaminación Embotelladora Metropolitana S.A.

De nuestra consideración:

Por enésima vez, nos vemos en la necesidad de recurrir a esta repartición pública, solicitando hagan cumplir con la legislación ambiental vigente a la Embotelladora Metropolitana S.A., empresa que en su actividad industrial de fabricación de cerveza, ha contaminado los causes hídricos, como el medio ambiente del sector de Quinamávida, de la comuna de Colbún. Lo anterior por cuanto, nuevamente el aire a kilómetros de distancia de la embotelladora se volvió irrespirable, situación que ocurrió el domingo 9 de octubre pasado, afectando seriamente el funcionamiento del Hotel Termas de Quinamávida, ya que era tal el hedor, que muchos pasajeros optaron por retirarse anticipadamente.

Esta situación, de contaminación generada por la Embotelladora no es nueva para esta Superintendencia, ya que se denunció oportunamente en el año 2019, iniciándose un procedimiento sancionatorio en contra el infractor el que se enrolo bajo el numero **D-207-2019**, procedimiento que habiendo ya transcurrido cerca de 3 años desde el inicio, duerme en el cajón de algún funcionario, logrando de esta forma la impunidad de quien, en forma consciente y artera, se dedicó por más de 10 años a contaminar ambientalmente el sector y a vista y paciencia de todas las autoridades de la región, incluida esta Superintendencia.

Frente a la pasividad de la autoridad (que en los hechos debía proteger a los ciudadanos de una contaminación ambiental) recurrimos de protección ante la Corte de Apelaciones de Talca, acción judicial que termino en la Excmá Corte Suprema, quien mediante sentencia de fecha 5 de septiembre del año 2022, revocó lo resuelto por la Corte de Talca, disponiendo en parte pertinente: *"se revoca la sentencia apelada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido por la actora, y se ordena: (i) La paralización de las faenas de la empresa recurrida por infracción a la RCA 67/2008. (ii) Que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio en atención al incumplimiento y resolver a la brevedad lo que en derecho corresponda. Remítase copia de los antecedentes de la Superintendencia del Medio Ambiente a la Contraloría General de la República, debido a la infracción al artículo 42 de la Ley 20.417 y al artículo 9 inciso final del Decreto Supremo 30/2013 de 2013 del Ministerio del Medio*

Ambiente, al crear una nueva figura en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, a saber, el Plan de Cumplimiento Refundido, lo cual no está previsto en la legislación ambiental vigente, con la finalidad de adoptar las medidas a que haya lugar. Asimismo, la SEREMI de Salud de la Región del Maule deberá realizar una nueva fiscalización con el objeto de determinar si la planta recurrida cumple con las condiciones impuestas en la Resolución de Calificación Ambiental, en relación a si persiste la emisión de olores propios de Riles sin tratar.”

Copia de esta sentencia adjunto a esta presentación, a efecto que el Sr. Superintendente tenga una mejor comprensión de la gravedad de los hechos, y de como, a pesar de llevar 3 años con un proceso sancionatorio, aún persiste la impunidad, y no solo ello, persiste la contaminación indiscriminada por parte de la empresa sumariada, quien como consta en sus descargos ante esta superintendencia, justificó su accionar en una simple ecuación económica. Es decir, da lo mismo contaminar, si se generan utilidades de ello.

Como ciudadanos nos sentimos defraudados, decepcionados de quien se suponía, era la autoridad que debía velar por que se cumpliera la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. No resulta comprensible tanta dilación, tanta tardanza, tanta pasividad. Ignoramos si el sr. Superintendente estará al tanto de estos hechos, pero no perderemos las esperanzas que, el estado de derecho logre funcionar en nuestro país, y que la autoridad ambiental, actúe en la forma que se previó originalmente por el legislador, y que real y efectivamente ampare a los ciudadanos de una contaminación como la sufrida en Quinamávida.

Para mejor comunicación, señalo el correo electrónico [REDACTED] el cual señalo como modo de notificación.

Sin otro particular, le saluda atte,


Gonzalo Ferrada Molina
Abogado
P.P. Turismo e Inversiones S.A.

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del fundamento noveno, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece en estos autos el abogado don Gonzalo Ferrada Molina en favor de la sociedad "Turismo E Inversiones S.A.", sociedad del giro de su denominación, representada por don Alonso Andrónico Aillon Flores, domiciliados en Quinamávida S/N de Colbún e interpone acción constitucional de protección en contra de "Embotelladora Metropolitana S.A.", sociedad anónima del giro de su denominación, representada por don Marco Orellana Miranda.

Estima que la recurrida, a través de sus actos, ha configurado una clara vulneración de los derechos y garantías constitucionales, contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, específicamente en sus N° 2 y 8, esto es, la garantía de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, solicitando se disponga y adopten las medidas pertinentes tendientes a hacer cesar tal privación y perturbación de los derechos constitucionales señalados, con costas.

Manifiesta que "Turismo E Inversiones S.A." es dueña del establecimiento hotelero conocido como Termas de

Quinamávida, ubicado en la localidad del mismo nombre en Colbún. Por efecto de la pandemia, durante marzo a diciembre del año 2020, debió mantener cerrado el hotel. Desde su reapertura, ha logrado lenta y paulatinamente el regreso de turistas, pero en una cifra que a duras penas permite el pago de los costos fijos operacionales. Sensiblemente, los esfuerzos desplegados por el Hotel Termas se han visto seriamente afectados por la irresponsabilidad e informalidad de EMSA, lo que sumada a la desidia o negligencia de las autoridades, ha significado que la anterior funcione con su industria de cerveza, la que, sin contar con autorización alguna para funcionar, genera una contaminación de suelos, de aguas y ambiental sin precedentes.

El actor describe la actividad comercial de Embotelladora Latinoamericana S.A., que explota una industria embotelladora de bebidas de fantasía, agua mineral, néctar y cerveza que funciona en un terreno colindante al poniente de la propiedad de la recurrente. En sus orígenes, sólo se embotellaba agua mineral, bebidas de fantasía y néctar, por lo que todas las autorizaciones que en su momento se concedieron por parte de las autoridades competentes, decían relación con dichos productos. Así ocurrió con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que no consideró la elaboración de sus cervezas ni la eliminación de sus residuos

industriales, con los permisos municipales, con los permisos sanitarios, con la autorización de funcionamiento de la planta de tratamiento de riles etc.

Indica que, en cuanto a lo que llama "Informalidad de la planta embotelladora explotada por EMSA", carece de permisos y/o autorizaciones para fabricar y embotellar cervezas. En efecto, como consecuencia de la gran contaminación ambiental, de residuos sólidos y líquidos generados en dicho proceso, los vecinos del sector han efectuado un sin número de reclamos y /o denuncias ante todas las autoridades públicas que deber intervenir en dicho proceso productivo, tales como Superintendencia del Medio Ambiente, Servicio de Salud del Maule, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Municipalidad de Colbún, denuncias que se han limitado a constatar la informalidad del proceso productivo de cervezas, con grave contaminación ambiental, de las aguas superficiales y acuífero. Constatan que existe una industria contaminante y dejan que siga adelante con su actividad dañina, otorgando plazos, para que intente subsanarla, afectando el medio ambiente. A modo de ejemplo, cita el "Proceso Sancionatorio Abierto por la Superintendencia del Medio Ambiente, Rol D-207-2019", que terminó con la Resolución Exenta N° 1, que contenía la formulación de cargos que la autoridad efectuó a la planta. Entre los diversos cargos formulados se encuentran: 1° Existencia

de una Elusión al SEIA por modificación de proyecto, tanto por existir nuevas unidades del sistema de tratamiento de riles sin declaración, absolutamente informal y en operaciones; cuanto por existir una operación no declarada del sistema de tratamiento de riles conforme a lo establecido en la Resolución de calificación Ambiental N° 67 de 2008. Conforme a esta última, EMSA declaró que los riles serían descargados en un afluente denominado "Canal On Leiva" Sin embargo, nada de lo anterior ocurrió, sino que, por el contrario, se acreditó que los riles se destinaban al riego en un bosque de eucaliptus, que carece de cercas y colindante a la propiedad de su parte. Riles que analizados por la autoridad se constató una superación de los parámetros de coliformes fecales en el agua. Es preciso recordar que conforme lo indicado en el artículo 3 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos cuyos afluentes se usen para el riego de terreno o caminos, deben someterse al SEIA, lo que en el caso de autos, no ha ocurrido. Es importante hacer presente para graficar lo anterior, que la RCA N° 67 /2008 data de 2008, y sólo en 2009 comenzó la elaboración de cerveza en dicho lugar, producción que se mantiene en la informalidad, indicando las autorizaciones que otorgaba esa, omitiéndose los riles derivados de la fabricación de

cervezas, proceso que contiene componentes no declarados en la RCA 67/2008.

Señala que la DIA que dio origen a la RCA 67/2008 contiene antecedentes falsos y que la fiscalización ha permitido descubrir. EMSA declaró una generación de riles que iría en íntima relación a los metros cúbicos de productos producidos. Se indicó que la empresa era dueña de la Fuente termal "El Olvido", correspondiéndole un caudal de 5 l/s de aguas superficiales. Es decir, se construye una declaración de Impacto Ambiental partiendo del supuesto que las aguas que se disponen son 5 litros por segundo, siendo que en definitiva en visita inspectiva se comprueba que el caudal utilizado era de 19,2 litros por segundo. La captación se efectúa de un pozo profundo y no de aguas superficiales, razón por la que existiría una publicidad engañosa al consignar que el agua utilizada es de fuente Termal "El Olvido", lo que no es efectivo; y se está en presencia de una extracción de aguas irregular, conforme a lo constatado con la Dirección Regional de Aguas.

La consecuencia de esta falta a la verdad en la DIA produce más contaminación, más riles que los declarados. En efecto, al tener una dotación de agua de 19,2 litros por segundo, que supera en 4 veces la producción de bebidas declaradas por la recurrida, forzoso es necesario concluir, que la contaminación o Riles generados,

aumentan en 4 veces a la vez, lo que hace imposible su tratamiento en la planta dispuesta para tales efectos. Tan efectivo es lo anterior que en el Dto. Exento N° 1 por el que se formularon cargos a EMSA, se constató un grave incumplimiento al D.S. 90 del 2000, comprobándose la existencia de un tubo de PVC celeste de aproximadamente 25 cm. de radio, por el que escurren riles sin tratar a un cauce de agua superficial. Lo anterior es consecuencia del colapso de la cámara de decantación constatada por la autoridad. Todo lo anterior genera una fetidez de tal envergadura que los vecinos del sector pasan con náuseas y fuertes dolores de cabezas, generando asimismo pérdida de la clientela de la empresa de la recurrente, ya que los pasajeros han empezado a irse por los malos olores.

De igual forma, la SEREMI de Salud de la Región del Maule ha iniciado un sumario sanitario en contra de la "Embotelladora Latinoamericana S.A.", como consecuencia de una fiscalización verificada el 10 de enero de 2020, en que se constató la emisión de malos olores producto del mal funcionamiento de la planta de riles.

Lo relatado fue constatado entre principios de 2019 y principio de 2020, tal conducta indolente, irracional, y carente de todo sentido social se mantiene incólume, inalterable hoy en día, sin que exista autoridad alguna que fiscalice lo anterior.

En cuanto a las garantías conculcadas, expresa que es evidente que de la exposición de hechos, se ve nítidamente la afectación de dos garantías constitucionales, la primera de ellas, es la contemplada en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución, que garantiza a todos los habitantes del país, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La recurrida desde hace más de 10 años, se encuentra contaminando el medio ambiente del sector de Quinamávida. La segunda de las garantías constitucionales, más preocupantes según el recurrente, es la consignada en el N° 2 de la Constitución, norma que garantiza el derecho de igualdad ante la ley. De lo expuesto, y de la documentación acompañada, se aprecia el trato privilegiado que se le da a una gran industria contaminante, frente a los pequeños empresarios, comerciantes que comienzan una actividad comercial. En un país en que se respete la igualdad frente a la ley, la autoridad ambiental debió haber clausurado la industria contaminante mientras no solucione la contaminación originada en su actividad. Existe una infracción a la igualdad ante la ley, la que necesariamente debe ser remediada.

Pide en definitiva acoger el recurso, ordenando el cierre de la planta en cuanto diga relación con la producción de cerveza, y en general adoptando las medidas

que se estimen pertinentes y que tenga por objeto restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que, al informar, Embotelladora Metropolitana S.A. indica que la intención y finalidad de este recurso protección, el que se inserta en el contexto de una litigación económica motivada por intereses privados que nada tienen que ver con la cautela de derechos fundamentales ni con proteger el medio ambiente y la igualdad ante la ley. Se oculta y silencia que la familia Aillón, dueña de la sociedad por quien el recurrente interpone el recurso, es precisamente la familia que creó y vendió la planta de embotellado, a los socios actuales minoritarios de su representada. La planta de embotellado de Colbún está al lado de su complejo hotelero porque así lo decidieron ellos desde un principio.

Luego afirma que -intentando saltarse los canales institucionales propios o más adecuados-, que la recurrente ha abierto y que están pendientes de resolución, el recurso lo interpuso no por la urgencia de salvar supuestos malos olores o riles contaminantes, inexistentes además, no sólo porque no hay, sino que son imposibles en cuanto a sus supuestas molestias, sino porque está atribulada al no haber logrado su objetivo, que las autoridades competentes cierren la planta, para lograr volver al negocio que enajenó, que no es de ella.

Señala la ausencia del acto ilegal o arbitrario, ya que la Planta EMSA de Colbún cuenta con todas sus instalaciones inscritas y declaradas ante la Dirección de obras municipales de la Municipalidad de Colbún, las que han sido supervigiladas por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región en forma previa a su operación.

No es efectivo que la elaboración de cerveza no cuente con autorizaciones legales o que poco menos que esté operando clandestinamente, porque hay centenares de documentos legales, puede decir que obtuvo Informe Sanitario favorable para la elaboración y almacenamiento de cerveza por resolución N° 174 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud del Maule de 1 de Diciembre de 2008.

La Municipalidad de Colbún mediante Decreto Exento 01543 de 23 de Septiembre de 2008, otorgó patente para la elaboración de alcoholes, situación que se mantiene a la fecha conforme acredita patente de alcoholes rol 4-04230 de 27 de enero de 2021. En consecuencia La planta de Colbún cuenta con aprobación para embotellar no sólo agua mineral, y bebidas de fantasía sino también cerveza.

En lo que dice relación con la ausencia de malos olores o de riles de cerveza y la certificación completa de los procesos de la empresa, ésta de buena fe, ante presentaciones sobre supuestos riles ilegales surgidos en

el proceso de embotellado de cerveza realizadas a finales de 2018, contrató a la empresa de Ingeniería "Ingenov", a fin de eliminar estructuralmente cualquier posibilidad de que este tipo de situaciones estuviese ocurriendo u ocurriese. Los procesos termales en que incurren los mismos recurrentes suelen generar fuertes olores a azufre en forma natural a algunas horas del día, lo que son particularmente desagradables y nauseabundos, como es por lo demás sabido y conocido por cualquiera que vaya a una terma de origen natural y volcánico.

En forma preventiva, su representada realizó a inicios de 2019 una inversión de obras civiles y equipos, complementaria por un valor cercano a los US\$ 200.000, consistente en la construcción de piscinas y filtros decantadores de procedencia internacional. Se trata de un conjunto de sistemas aeróbicos y de filtrado cuyo objetivo específico consiste en lograr la inocuidad de olores y de eventuales riles de todos los procesos, incluido el de embotellado de cerveza especialmente, describiendo las etapas del mismo. Formuló y tramitó Declaración de Impacto Ambiental, hasta la obtención de Resolución Calificación Favorable. Hace notar que en todos sus procesos, especialmente en materia de olores y riles, la planta es absolutamente inocua. Además, la empresa hizo un estudio de riles y olores con una empresa de "Ingeniería especializada ESS Consultores" en agosto

de 2020, cuyo resultado fue parte precisa de la declaración complementaria de impacto ambiental de 18 de enero de 2021.

Esa certificación se obtuvo luego de sendos estudios en terreno del fenómeno olores y riles. Desmiente en forma tajante las afirmaciones del recurso. Con la ayuda y control de la autoridad competente, luego de haber finalizado las obras antes señaladas, su representada ingresó el 21 de enero de 2021 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental una serie de modificaciones y complementos al manejo de riles precisamente con ocasión de estas obras y proceso. Dice que la empresa está en regla encontrándose a la espera de la nueva resolución de parte del Director del Sistema de Impacto ambiental.

Afirma que pese a la variada existencia de procesos y denuncias efectuadas las más de las veces por personas ligadas al complejo hotelero al Servicio de Salud, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de haber apersonado sus funcionarios en el lugar, nunca se constató la efectividad de ninguna de dichas denuncias en lo relativo a la del presente recurso. Las falencias detectadas en alguna de las numerosas visitas inspectivas generadas en el contexto de esos procesos fiscalizadores, fueron de otra índole como por ejemplo: encontrar tapas de botellas en las piscinas decantadoras. Se trata de

cuestiones anexas y menores y que no tienen relación con olores ni otros efectos similares.

Señala que hoy en día y tras todos estos esfuerzos e inversiones y cambios, se encuentra pendiente de resolución y fallo el Programa de Cumplimiento presentado a la Superintendencia de Medio Ambiente relativo en forma precisa a los antecedentes relacionados con este caso. Así se desprende y lo corrobora el propio Superintendente en su informe adjunto a estos autos.

Actualmente y en consideración a la letra iii) del punto uno se deja constancia que el PDC (Plan de Cumplimiento) refundido presentado por la Embotelladora, se encuentra en etapa de revisión por el Departamento de sanción y cumplimiento de la Fiscalía de la SMA, etapa en la cual se ponderarán todos los antecedentes mencionados anteriormente y los documentos presentados por el titular, en consideración a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del artículo 9 del Decreto Supremo N°30 del año 2013 del Ministerio del Medio ambiente, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento auto denuncia y planes de reparación.

Manifiesta que el recurso debe ser desechado simplemente porque no es efectivo que su parte haya afectado en modo alguno las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de vivir en un medio ambiente sano de persona alguna, menos del recurrente.

Expresa que la contraria reconoce en su recurso una serie de antecedentes que presenta sin orden cronológico, en forma errática, con afán más bien mediático, radicados actualmente en su conocimiento por autoridades sanitarias y de medio ambiente legalmente competentes. Pretende fundar la actora su alejamiento de la radicación de tales procedimientos administrativos, debido a que las autoridades al no resolver como quiere, han sido unos "cómplices pasivos" de su supuesto mal obrar.

Sostiene que el recurrente con su acción incurre en una causa de inadmisión formal al pretender saltarse a los procedimientos administrativos que el mismo inició por estos mismos hechos, donde pide lo mismo, y que están pendientes de resolución con manifiesto desapego al principio de la legalidad, competencia y radicación administrativa de las cuestiones base de su recurso.

Señala que desde el punto de vista del sistema jurídico, lo propio hubiese sido esperar a la resolución de los procedimientos pendientes para en ese evento recurrir respecto de las resoluciones que las autoridades dicten en uso de atribuciones exclusivas y competencias específicas.

Actualmente, el PDC (Plan de Cumplimiento) presentado por la Embotelladora se encuentra en etapa de revisión por el Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Fiscalía de la SMA, etapa en la cual se ponderarán

todos los antecedentes, en consideración a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del artículo 9 del Decreto Supremo N°30 de 2.013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento Auto denuncia y Planes de reparación.

Arguye que ha solicitado ante la Superintendencia del Medio ambiente, lo que se pide en este Recurso, en violación formal de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 19.880. Esta norma preclusiva es razonable para evitar resoluciones contradictorias, por economía procesal para evitar gastos y reiteración de procedimientos, sino especialmente para evitar que los poderes del Estado interfieran los unos en materias de los otros, siendo una garantía del principio de legalidad.

En lo relativo al principio de la legalidad ambiental, alega que no implica clausurar emprendimientos conforme a la opinión de un recurrente en cuanto al sistema de solución medio ambiental. La legalidad ambiental importa siempre integrar los emprendimientos del país y proponerles exigencias de cumplimiento ambiental y sanitario que permitan a las personas desarrollar actividades económicas en el país. Junto con los derechos del recurrente están los derechos de los inversionistas extranjeros de esa empresa y los derechos de más de 120 familias entre de trabajadores directos y

contratistas. La libertad de trabajo y de empresa también están garantidos en la Carta y deben ser armonizados con estos otros derechos. El principio de legalidad tanto de las competencias como de las sanciones se encuentra recogido en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, complementada por la Ley 20.173 de 2007. El recurrente invita a saltarse todos estos procedimientos y normas que están operando en todas las materias que el recurso plantea sin fundamento alguno.

La recurrida pide rechazar la acción con expresa condena al pago de las costas de recurso.

Tercero: Que, al informar, la Secretaria Ministerial de Salud Región Del Maule, manifestó que del análisis de su sistema computacional, programas Sumanet y Sigss, se encontraron 6 sumarios sanitarios en contra de Embotelladora Metropolitana S.A., Rut N° 76.039.282- 0, de los cuales uno se encuentra en curso, por lo sólo remite copia íntegra de los sumarios que se encuentran finalizados.

Al informe se adjuntan Plataforma Sumanet: 1. - 177exp1055. 2. - 207exp43. 3. - 217exp55 (actualmente se encuentra en curso).

B. - Plataforma Sigss: 1. -. 657-2015, 1108-2015 y 132-2017.

Cuarto: Que, a su vez informó la Superintendencia Del Medio Ambiente, a cargo de don Cristóbal De La Maza

Guzmán, quien indicó que "Embotelladora Metropolitana" es titular del Proyecto Sistema de Tratamiento de Riles para esa Embotelladora, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, mediante Res. Ex. N° 9/67, de 28 de abril de 2008.

Esa Superintendencia tomó conocimiento de dos denuncias iniciales por los hechos materia de este oficio. La primera, ingresada el 13 de septiembre de 2018, por "Agrícola Don Arturo SpA", a través de la cual, fue solicitada la intervención de esta SMA ante la descarga de desechos industriales realizada por la Embotelladora en el estero "Salto del Agua" y correspondiente al expediente 59-VII-2018. La segunda denuncia ingresó el 28 de septiembre de mayo de 2018, por la empresa "Turismo e Inversiones S.A.", quien informó la descarga de los desechos de cerveza en el canal "Salto del Agua" por parte de la Embotelladora Latinoamericana y correspondiente al expediente 62-VII-2018.

El 28 de marzo de 2019, la S.M.A. junto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule, realizaron una actividad de Inspección Ambiental a la Planta de Tratamiento de Riles de Embotelladora Latinoamericana, en la comuna de Colbún, con el objeto de verificar en terreno las circunstancias denunciadas.

En la fiscalización, personal de la empresa relató que la compañía produce agua mineral, gaseosas y cervezas y que las aguas tratadas provenientes de la Planta de Riles son utilizadas para el riego de áreas verdes internas y plantaciones de Eucaliptus, además declararon que los Riles no son evacuados a cursos de agua. Por otra parte, se informó de la construcción de tres nuevas piscinas o estanques (ecualización y decantación), un nuevo sistema de aireación y que los monitoreos a la planta de tratamiento los efectúa el laboratorio Biodiversa.

El Informe de Fiscalización Ambiental (IFA) DFZ-2019-345-VII-RCA concluye que se constató el derrame de Riles en el suelo del patio de la planta, se observaron sólidos flotando en la cámara de confluencia a pesar de tener malla para retención de sólidos, generaciones de olores propios de Riles sin tratar, entre otras observaciones.

El 28 de marzo de 2019, esta S.M.A. requirió información a "Embotelladora Latinoamericana" con el objeto de contar con mayores antecedentes de las instalaciones y de su funcionamiento. En respuesta a lo anterior, el titular presentó la información solicitada, el 8 de abril de 2019.

La División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento para su tramitación, en el marco

de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N°290/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos.

El 8 de abril de 2019, por medio de una presentación a la SMA, el titular declaró que la empresa no realiza descargas al canal "On Leiva", informando dicha circunstancia a través del registro de emisiones y transferencias de contaminantes.

El 18 de octubre de 2019, esa SMA recibió solicitud del titular, en donde requirió ampliación del plazo para la presentación de un DIA ante el SEA.

El 24 de octubre de 2019, la S.M.A. respondió a dicha solicitud, indicando al efecto, que no posee las competencias para conceder ese tipo de solicitudes.

En consecuencia, el 27 de diciembre de 2019, por medio de la Resolución Ex. N° 51/Rol D-207-2019, esa S.M.A. formuló cargos a "Embotelladora Metropolitana S.A." por las siguientes infracciones: i) Infracción al artículo 35, letra b) de la LOSMA, por modificación al proyecto, el cual exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella; ii) Infracción al artículo 35, letra a) de la LOSMA, por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA 67/2008; iii) Infracción al artículo 35, letra q) de la LOSMA, por incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos

líquidos industriales. Por otra parte, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (PDC) y 15 días hábiles para formular descargos.

El 16 de enero de 2020, la empresa ingresó solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un PDC, con el objeto de reunir información suficiente para su presentación.

El 20 de enero de 2020, mediante Resolución Ex. N 9 2, esa S.M.A. concedió solicitud de ampliación de plazo conforme a lo solicitado.

El 22 de enero de 2020, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de despejar dudas acerca del procedimiento sancionatorio. Dicha reunión se concretó el 24 de enero de 2020.

Por consiguiente, el 27 de enero de 2020, el titular presenta un PDC con sus respectivos anexos. En respuesta, la SMA mediante Resolución Ex. N° 3, resolvió acreditar poder del representante para actuar en nombre de la Embotelladora, solicitando además acreditar facultades de representación de la "Consultora Riverambiente".

Sin perjuicio de lo anterior, el 28 de enero de 2020, "Turismo e Inversiones S.A.", en su calidad de interesada, solicitó a esa S.M.A., la suspensión del funcionamiento de la planta con ocasión a las constantes irregularidades en el funcionamiento de la Embotelladora.

Luego, el 7 de febrero de 2020, presentó nuevo escrito solicitando el rechazo del PDC presentado por el titular.

En consecuencia, el 24 de febrero de 2020, esa S.M.A. tuvo por presentadas las cartas ingresadas por el interesado, y previo a resolver ordenó lo siguiente: i) que, el titular acredite personería de Gustavo Braun Salinas; ii) informar a esta S.M.A. mediante medios de prueba suficiente la implementación y ubicación del acceso al punto de extracción fuente termal "El Olvido", desde donde se pretende obtener el recurso hídrico o en su defecto que señale donde obtendrá el recurso, en atención a las alegaciones efectuadas por el interesado; iii) designese apoderado de la Embotelladora; iv) Oficiase a la Seremi de Salud del Maule para que informe respecto al sumario sanitario en contra del titular.

El 4 de marzo de 2020, la Embotelladora solicitó ampliación de plazo para la presentación de la información requerida. El 9 de marzo de 2020, el titular cumplió lo ordenado y acreditó personería solicitada.

El 12 de marzo de 2020, el interesado presentó escrito, acompañando copia de demanda de precario contra el titular, ingresado ante el 2° Juzgado de Letras de Linares, en causa Rol C-415-2020.

En atención a la situación Covid-19 que afectó al país, la S.M.A. por medio de la Resolución Ex. N° 9518 de 23 de marzo de 2020, decretó la suspensión del

procedimiento administrativo sancionador, reactivando los procedimientos el 30 de abril de 2020.

El 12 de mayo de 2020, mediante Resolución Ex. N 95, la S.M.A. rechazó solicitud de ampliación de plazo presentado por el titular el 4 de marzo, teniendo por cumplido el requerimiento de información y las presentaciones efectuadas. Solicitando, además, que se acreditaran las facultades de representación de don Marco Orellana Mirando por la "Embotelladora".

El 12 de mayo de 2020, mediante Resolución Ex. N° 96, esa S.M.A., indicó que previo resolver el PDC presentado por el titular, se deben incorporar observaciones señaladas en la resolución, otorgando un plazo de 8 días hábiles para su presentación.

En atención a lo anterior, el 22 de mayo de 2020, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento para la presentación de las observaciones efectuadas al PDC, realizándose dicha reunión el 28 de mayo de 2020.

El 1 de junio de 2020, el titular presentó Programa de Cumplimiento Refundido.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 97, de 3 de diciembre de 2020, la SMA ordenó que previo a resolver, se incorporen las observaciones indicadas al PDC refundido presentado por el titular.

En consideración a lo anterior, el 18 de diciembre de 2020, el titular presentó solicitud de ampliación de

plazo para la presentación de las observaciones ordenadas. De esta manera, mediante Resolución Exenta N° 98, de 22 de diciembre de 2020, la SMA otorgó un plazo adicional de 4 días hábiles para su presentación.

Por consiguiente, el 29 de diciembre de 2020, el titular presentó un PDC refundido con las observaciones decretadas, adjuntado los respectivos anexos.

Quinto: Que la sentencia apelada, para efectos de rechazar el recurso, expresó que habiendo operado todo el sistema de defensa del medio ambiente en sede administrativa, aunque con una injustificada lentitud en el procedimiento, el recurso no podía prosperar, y si bien existe el derecho a vivir en un medio libre de contaminación y los afectados deben recibir un trato en sus requerimientos que tenga la celeridad y características que permitan razonablemente estimar que existe igualdad en sus derechos, al igual que el resto del cuerpo social, no podía tomar medida alguna, debiendo estarse a los actos de la autoridad administrativa en el conflicto medio ambiental que están resolviendo a la luz de las normas jurídicas sobre la materia.

Sexto: Que, al informar a esta Corte el Superintendente del Medio Ambiente, expresa que por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-207-2019, de fecha 12 de mayo de 2019, procedió a formular cargos contra Embotelladora Metropolitana S.A., titular del proyecto la

unidad fiscalizable "Embotelladora Metropolitana", por incumplimientos a la RCA N° 67/2008 que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILES para Embotelladora Latinoamericana" y al D.S. 90/2000 que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

Con fecha 27 de enero de 2020, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, respecto al cual, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-207-2019, de fecha 12 de mayo de 2020, la SMA formuló observaciones, otorgando un plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluyera las observaciones realizadas.

Con fecha 2 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, la empresa ingresó ante la SMA un Programa de Cumplimiento Refundido, el que fue acompañado con sus respectivos anexos. Respecto a este Programa de Cumplimiento la SMA formuló nuevas observaciones por medio de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-207-2019, de fecha 03 de diciembre de 2020, otorgando un plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluyera las observaciones realizadas.

El titular presentó un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, con fecha 29 de diciembre de 2020, el que fue acompañado con sus respectivos anexos.

Por otra parte, con fecha 3 de enero de 2020, recibió una nueva denuncia presentada por Turismo e Inversiones S.A., a través de la cual, fue solicitada la intervención de la SMA ante la descarga de residuos industriales líquidos realizada por la Embotelladora, provenientes de la producción de cerveza. Lo anterior, produciría olores putrefactos, que invaden las dependencias del Hotel Termas de Quinamávida, a la cual representa.

Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2021, fue presentada una nueva denuncia en contra del titular, interpuesta por Alonso Aillón Jaque, quien reitera lo ya indicado, en cuanto a que desde la unidad fiscalizable se generarían malos olores producto del derrame de desechos generados por la producción de cerveza y el riego de áreas verdes con agua contaminada.

Con fecha 15 de junio de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-207-2019, la SMA resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Embotelladora Metropolitana S.A. con fecha 29 de diciembre de 2020, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Además, dicha resolución levantó la suspensión decretada para la interposición de los descargos.

Con fecha 12 de julio de 2021, la empresa presentó descargos en el procedimiento sancionatorio, los que se encuentran en análisis por parte de la SMA con el objeto de emitir la resolución que absuelva o sancione a la empresa por los cargos formulados.

Séptimo: Que, es dable tener presente que la recurrida es titular del proyecto Sistema de Tratamiento de Riles para esa Embotelladora, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, siendo calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, mediante Resolución Exenta N° 67, de 28 de abril de 2008. Proyecto que se encuentra ubicado en la comuna de Colbún, provincia de Linares, Región del Maule, específicamente en Quinamávida.

La actividad desarrollada por la recurrida corresponde al Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos.

Octavo: Que, por su parte, en la evaluación ambiental de la RCA N° 67/2008, consta que el objetivo del proyecto está destinado a la implementación de un Sistema de Riles provenientes de las aguas que se generan en las distintas etapas del proyecto, producto del lavado de equipos y pisos involucrados en el proceso de elaboración de agua mineral, néctar y bebidas de fantasía.

En razón de lo anterior, dicha empresa cuenta con una Resolución de Programa de Monitoreo, aprobada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante Resolución Exenta N° 1269/2007, la cual fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de riles de la Embotelladora, contemplando parámetros a monitorear, el cumplimiento de ciertos límites establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, la entrega mensual de auto controles, entre otras medidas.

Noveno: Que, por los hechos materia de este recurso, la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de dos denuncias, la primera, ingresada el 13 de septiembre de 2018, por "Agrícola Don Arturo SpA", a través de la cual, fue solicitada su intervención ante la descarga de desechos industriales realizada por la Embotelladora en el estero "Salto del Agua", y la segunda denuncia ingresó el 28 de septiembre de mayo de 2018, por la empresa "Turismo e Inversiones S.A.", quien informó la descarga de los desechos de cerveza en el canal "Salto del Agua" por parte de la Embotelladora Latinoamericana

A raíz de las denuncias formuladas, junto a la SEREMI de SALUD de la Región del Maule, realizaron una actividad de inspección ambiental a la Planta de Tratamiento de Riles de Embotelladora Latinoamericana, en la comuna de Colbún, con el objetivo de verificar en terreno las circunstancias denunciadas.

Décimo: Que, de conformidad a lo observado en la inspección ambiental la Superintendencia del Medio Ambiente, dictó la Resolución Exenta N°1/Rol D-207-2019, de fecha 12 de mayo de 2019, mediante la cual procedió a formular cargos contra Embotelladora Metropolitana S.A., por incumplimientos a la RCA N° 67/2008 que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILES para Embotelladora Latinoamericana" y al D.S. 90/2000 que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

Undécimo: Que, en mérito de la fiscalización efectuada en terreno, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló a la recurrida los siguientes cargos:

1.- Infracción a los artículos 8 inciso primero y 10 letra o) de la Ley 19.300.

2.- D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 2 letra g.1 y g.3; artículo 3 letra o.7.2 y la norma chilena N° 1.333/78 (norma chilena de riego.)

3.- Artículo 35 letra a) de la Ley 20.417 (LOSMA).
Infracción a las condiciones impuestas en la RCA:

a) Fabricación de bebida adicional a la señalada por la RCA, específicamente cerveza, cuyos RILES no fueron evaluados ambientalmente.

b) Cámara de decantación colapsada con derrame de RILES.

c) Uso de aguas subterráneas al margen de lo evaluado ambientalmente en cuanto a su punto de captación diverso, y al caudal autorizado.

d) Incumplimiento límites máximos permitidos por RCA N° 67/2008, en muestras tomadas por la SMA.

4.- Artículo 35 letra g) de la Ley 20.417 (LOSMA). Relativos a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de RILES. A saber, Resolución Exenta N° 1269 del año 2007 y por consiguiente del Decreto Supremo N° 90 del año 2000, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Duodécimo: Que, con fecha 27 de enero de 2020 la recurrida presentó Programa de Cumplimiento, respecto del cual la actora solicitó su rechazo. Por Resolución Exenta N° 6 de 12 de mayo de 2020, la SMA decretó observaciones al Plan de Cumplimiento. Con fecha 2 de junio de 2020 la recurrida presentó Plan de Cumplimiento Refundido, dictándose por la SMA la Resolución Exenta N° 7 de 3 de diciembre de 2020, que previo a resolver incorpora observaciones a ese Plan de Cumplimiento Refundido.

Con fecha 22 de diciembre de 2020, se presenta por la recurrida un segundo Plan de Cumplimiento Refundido y

sus anexos. El 22 de junio de 2021 se notifica la Resolución Exenta N° 9 que rechaza el Plan de Cumplimiento presentado por Embotelladora Metropolitana S.A.

El 12 de julio de 2021 la recurrida ante el rechazo de los Planes de Cumplimiento presenta los descargos. Con fecha 15 de octubre de 2021 informa sobre nueva RCA de la Planta a la Superintendencia de Medio Ambiente. Encontrándose vigente a la fecha el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Décimo Tercero: Que, para dilucidar la controversia resulta necesario tener presente que del tenor de los artículos 42 de la Ley 20.417 y artículo 9 inciso final del Decreto 30 del año 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, existen dos hipótesis respecto del pronunciamiento de un Plan de Cumplimiento, de ser favorable la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, en caso contrario se proseguirá con dicho procedimiento. De los preceptos citados se colige que el Plan de Cumplimiento Refundido o Consolidado no existe como acto trámite dentro del procedimiento administrativo sancionador incoado por la SMA.

Décimo Cuarto: Que, bajo el tenor literal de la normativa ya citada precedentemente, no es posible

incorporar como etapa dentro de este proceso administrativo sancionador la presentación de un PDC Refundido, toda vez que excede el mandato del artículo 35 y 42 de la Ley N°19.300, y más aun vulnerando lo dispuesto en el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, al no estar contemplado la presentación de un Plan de Cumplimiento Refundido o Consolidado, dentro de esta clase de procedimiento.

Décimo Quinto: Que, en virtud del principio precautorio de la Ley N° 19.300, contemplado en el Mensaje de la referida Ley y en diversos Tratados Internacionales de Derecho Ambiental, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, *"Principio 15 Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*.

De este modo, sería un contrasentido aprobar la modificación de un proyecto que esté en incumplimiento no sólo de su RCA y la norma de emisión correspondiente, bajo el supuesto de la presentación del Plan de

Cumplimiento Refundido, el que como ya se ha referido no está previsto en nuestra legislación.

Décimo Sexto: Que, conforme a lo razonado en los basamentos que preceden, los actos impugnados a través del recurso de autos se tornan en arbitrarios e ilegales y vulneran el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República asegura a la recurrente. En virtud de ello, y en consideración al carácter de procedimiento de urgencia del recurso en estudio, resulta de conveniencia otorgar la cautela solicitada, acogiendo la acción impetrada en la forma como se dirá en lo resolutivo.

Décimo Séptimo: Que consta en autos que la recurrida acompañó los siguientes documentos:■

1. Plan de Cumplimiento Refundido insertado dentro del procedimiento administrativo sancionador D-207-2019, instruido por la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del cual se formularon los cargos expuestos precedentemente.

2. Resolución de Calificación Ambiental que aprueba el Proyecto MODIFICACIÓN A SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A., la cual tiene relación directa con el Proyecto A SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES EMBOTELLADORA METROPOLITANA S.A, que fue calificado favorablemente mediante RCA

N°67 de fecha 28 de abril de 2008.

Plan de Cumplimiento Refundido presentado por la recurrida, que implica un reconocimiento de responsabilidad en los hechos materia del recurso, específicamente, en el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, vulnerando como ya se expresó la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Magna. Además, no consta en autos que dicho Plan de Cumplimiento REFUNDIDO o CONSOLIDADO, se esté ejecutando en los hechos ni en el derecho, por la recurrida. Reiterando que dicha presentación (PDC CONSOLIDADO), corresponde a un trámite que no está contemplado por la ley.

Que en ese orden de ideas la SMA carece de las atribuciones para crear o modificar las etapas de un procedimiento administrativo, ya que implicaría una abierta contradicción y trasgresión al artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Que de esta manera, la nueva RCA, Resolución Exenta N° 20210700136, de 6 de octubre de 2021, presentada por la recurrida, no subsana el daño al medio ambiente infringido por EMSA. Teniendo presente que al ser la RCA un acto administrativo terminal, no tiene la capacidad de reparar, por el sólo hecho de su dictación, los impactos ambientales negativos que ha generado el funcionamiento de la instalación. Tampoco modifica, de manera alguna, el

procedimiento administrativo sancionador que aún sigue su curso, encontrándose en etapa probatoria. Debiendo recordar que uno de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente es la modificación de la planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de 3 nuevas piscinas o estanques (ecualización y decantación), un nuevo sistema de aireación y filtro de arena para retener sólidos; (ii) Disposición de efluentes de descarga de la platana para Riego, que infringe lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°20.417 letra b) La ejecución de proyectos de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por la actora, y se ordena:

(i) La paralización de las faenas de la empresa recurrida por infracción a la RCA 67/2008.

(ii) Que la Superintendencia del Medio Ambiente deberá dar curso progresivo al procedimiento sancionatorio en atención al incumplimiento y resolver a la brevedad lo que en derecho corresponda.

Remítase copia de los antecedentes de la Superintendencia del Medio Ambiente a la Contraloría General de la República, debido a la infracción al artículo 42 de la Ley 20.417 y al artículo 9 inciso final del Decreto Supremo 30/2013 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, al crear una nueva figura en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, a saber, el Plan de Cumplimiento Refundido, lo cual no está previsto en la legislación ambiental vigente, con la finalidad de adoptar las medidas a que haya lugar.

Asimismo, la SEREMI de Salud de la Región del Maule deberá realizar una nueva fiscalización con el objeto de determinar si la planta recurrida cumple con las condiciones impuestas en la Resolución de Calificación Ambiental, en relación a si persiste la emisión de olores propios de Riles sin tratar.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 65.968-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario

Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 05/09/2022 00:56:36

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 05/09/2022 00:56:37

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 05/09/2022 00:56:38

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 05/09/2022 00:56:38

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.